

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el valor del inmueble materia de éste asunto, asciende a la suma de \$62'482.000.00 m/Cte. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, Agosto 21 de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte

(2.020).

Auto Interlocutorio No. 641

Sucesión Intestada

Radicación No. 760014003031201700676-00

Entra el Despacho a determinar el trámite a seguir en las presentes diligencias, al evidenciar que el predio materia de este asunto, asciende a la suma de \$62'482.000.00, por lo que se hace necesario comunicar a la DIAN, a efectos de cumplir con lo mandado en el art. 844 del Estatuto Tributario y la Ley 1111 del 27 de Diciembre de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Oficina de División de Cobranzas de la DIAN, para lo señalado en el art. 844 del Estatuto Tributario y la Ley 1111 del 27 de Diciembre de 2006. Debiéndose informar previamente a partición el nombre del causante y el avalúo o valor del bien inmueble. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vendido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

En consecuencia, envíese copias del presente auto, de la diligencia de inventarios y avalúos, del auto que corre traslado de ésta y del que aprueba la misma, para lo de ley, a la Oficina de División de Gestión de Cobranzas de las Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 057 de hoy notifiqué el

auto anterior. 25 AGO 2020

Cali


La Secretaría



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la Audiencia programada para el día 1 de Abril del año en curso, no se pudo realizar por la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial por la llegada del COVID-19. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 647
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 760014003031201700876-00

Revisado el proceso se observa que no se realizó la Audiencia para dictar Sentencia de Única Instancia, programada para el día 1 de Abril de la presente anualidad, debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa del virus COVID-19, por lo cual se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, la cual quedará fijada para **el día 22 de Septiembre de 2.020 a la hora de la 2:00 p.m.**, donde se agotará la etapa de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, pruebas solicitadas por las partes, Alegatos de Conclusión, conforme al Auto Interlocutorio No. 0002 del 13 de Enero de 2.020.

Igualmente, se librarán los oficios pertinentes a los apoderados judiciales a través del correo electrónico del Juzgado y quienes deberán hacer comparecer tanto a las partes como a los testigos. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS DOS (2:00) DE LA TARDE DEL DÍA MARTES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), para que tenga lugar la Audiencia de Única Instancia, conforme los Art. 372, 373 y 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten a la hora exacta señalada, su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones, de conformidad al Artículo 372, numeral tercero, inciso segundo, igualmente se les recuerda presentarse **15 minutos** antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 - AGOSTO - 2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el escrito obrante a folios 219 - 235, presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita reformar la demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 21 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 645

**Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**

Rad: 760014003031201700926-00

Entra a Despacho para decidir sobre la solicitud de Reforma de la demanda, obrante a folios 219 - 235, presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.947.596 y T.P. No. 97.861 del C.S.J.

De conformidad al inciso segundo, numeral primero del Art. 93 del C.G.P., se procederá a reformar la demanda respecto de los hechos en que se fundamenta, los cuales se adicionan los siguientes:

“DÉCIMO. *Que el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 indica: “Artículo 51º.- A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social. A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores”.*

DÉCIMO PRIMERO. *Que los inmuebles objeto de la presente demanda fueron adjudicados por el INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, entidad estatal creada por el Decreto 200 de 1939 el cual tenía como finalidad inicial entre otras la construcción de programas de vivienda que posteriormente eran adjudicadas a grupos familiares y el préstamo hipotecario de amortización gradual a plazo hasta de 30 años, con destino a la construcción de habitaciones para los trabajadores del campo, y posteriormente reformada por la Ley 3 de 1991, “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones”.*

DÉCIMO SEGUNDO. Que los señores MIGUEL JOSE MONDRAGON SUAREZ Y AMANDA FLOYD MENDOZA, pagaron por la adquisición la propiedad de los inmuebles objeto de la presente demanda la suma de \$2.781.022,00 pesos los cuales cancelaron de la siguiente manera: Una cuota inicial de \$100.000,00 pesos, una segunda cuota de \$1.022.00 pesos, que cancelaron el día de la firma e la escritura; \$2.530.000,00 pesos que los compradores pagaron con préstamo con garantía hipotecaria de primer grado que les hiciera la Corporación de Ahorro y vivienda "CONAVI" y la suma de \$150.000,00 pesos que los compradores pagaron al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL constituyendo hipoteca de segundo grado. Suma que cancelaron en el plazo de 60 meses en cuotas de \$4.403,00 pesos mensuales.

DÉCIMO TERCERO. Que la cláusula séptima del contrato de hipoteca de segundo constituida por los compradores en la escritura pública 4169 del 29 de diciembre de 1987 a favor del Instituto de Crédito Territorial expresa:

"Que mientras subsista saldo de dinero alguno a favor del Instituto, el (los) comprador (es) deben dedicar el inmueble exclusivamente para habitación suya y de su familia y no podrán transferir la propiedad del mismo sin el permiso del Instituto, para lo cual deben cumplir los requisitos exigidos por las normas del Instituto". Exigencias que fueron aceptadas por los compradores hipotecarios en la cláusula tercera obrante al vuelto del folio 10 de la mencionada escritura.

DÉCIMO CUARTO. Que la misma exigencia descrita en el numeral anterior se hace por parte de la Corporación de Ahorro y Vivienda "Conavi", cuando en la constitución de la hipoteca obrante en la misma escritura de compraventa de los inmuebles remite al artículo 9 del Decreto 2928 de 1982.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 9 del Decreto 2928 del 11 de octubre de 1982, "por el cual se adoptan medidas en relación con el ahorro privado y se interviene en las actividades de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y del Banco Central Hipotecario" indica: Los solicitantes de un préstamo para adquisición o construcción de vivienda propia, con valor comercial hasta de 2.500 Upacs, o para adquisición de lote de terreno con servicios cuyo valor comercial no exceda de 260 Upacs, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Que ninguno de los solicitantes sea propietario de vivienda, salvo que el crédito solicitado esté destinado a la reparación, ampliación o división de una vivienda propia o a la construcción de otra u otras sobre ella;

Este requisito no impide que propietarios de vivienda figuren como aportantes o codeudores no solicitantes de los préstamos a que se refiere el presente artículo;

b) Que ninguno de los solicitantes sea deudor de una Corporación de Ahorro y Vivienda o del Banco Central Hipotecario por crédito concedido para adquisición o construcción de vivienda.

Parágrafo 1º Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán acordar con sus prestatarios una cláusula de exigibilidad anticipada para el evento de que se compruebe el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en este artículo.

Parágrafo 2º. En los préstamos individuales para adquisición o construcción de vivienda propia con valor comercial a hasta 2.500 Upacs, también serán causales de exigibilidad anticipada la circunstancia de que el inmueble no fuere ocupado sin causa justificada, por el solicitante o por alguno de los integrantes del grupo familiar solicitante y el hecho de que el mismo inmueble se destine en su totalidad a uso distinto de vivienda. (Negrillas fuera de texto), Lo cual se acoge a la normatividad actual de la vivienda de interés social en la cual se exige que el inmueble entregado sea ocupado para la vivienda de la familia beneficiaria de la adjudicación”.

DÉCIMO SEXTO. *Dos años después de adquiridos los inmuebles objeto de la presente demanda, El artículo 51 de la ley 9 de 1989 indicó: “A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.*

A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores.

Parágrafo.- Se exceptúan los bienes de propiedad de los municipios y de las juntas de acción comunal, que no podrán adquirirse por prescripción.”.

DÉCIMO SÉPTIMO. *Que el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 indica: “Artículo 51º.- A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.*

A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores”.

DÉCIMO OCTAVO. *Que el Decreto 2190 de 2009, Reglamentario de la Ley 9 de 1989, Ley 3 de 1991, Ley 388 de 1997 y Ley 1151 de 2007, dentro del acápite de definiciones establece que es Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Social Prioritario. “Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

2.1 Vivienda de Interés Social (VIS). Es aquella que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor máximo es de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlm).

2.2. Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP). Es aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlm).” (Subrayado fuera de texto)

DÉCIMO NOVENO. *Respecto a la fecha en que se consolida el derecho a usucapir la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia*

SC11641-2014, Radicación No. 11001-31-03-002-2002-02246-01, Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, dijo:

“2.1. El Tribunal -según lo transcrito- entendió que cuando el dominio de una vivienda de interés social ha pasado al poseedor por el modo de la usucapión, su adquisición se materializa en el momento en que éste formula la demanda con la que pretenda hacer efectivo tal derecho.

Esa precisa interpretación fue la que el recurrente contravirtió en el cargo auscultado, por considerar que ella transgrede el genuino sentido del artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, toda vez que, tratándose de la prescripción adquisitiva de «viviendas de interés social», su adquisición -para los efectos de ese precepto- se produce cuando el referido fenómeno se consolida y no cuando el poseedor instaura la demanda en la que reclama su derecho, como incorrectamente, a juicio del censor, lo sostuvo el ad quem”. (El subrayado es mío).

VIGÉSIMO. *Indica más adelante la mencionada sentencia: “En pronunciamiento más reciente, al decidir un caso similar al sub lite, por cuanto allí también se trató de una acción reivindicatoria en frente de la cual la parte demandada propuso la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria del bien perseguido, por corresponder a una vivienda de interés social y haberlo poseído en los términos del artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, la Sala puntualizó:*

En función de la excepción de prescripción adquisitiva, en la modalidad de extraordinaria, alegada al contestarse la demanda, en el caso no existe polémica entre Tribunal y recurrente, respecto a que dentro de los requisitos mínimos exigidos en la ley para clasificar un inmueble como ‘vivienda de interés social’, se encuentra el relativo al precio.

Igualmente, resulta pacífico en el proceso que ese valor debe determinarse a la ‘fecha’ de ‘adquisición’ del bien, como en el mismo precepto se prevé, con independencia, claro está, de si el título de ‘adquisición o adjudicación’, es derivativo o constitutivo del dominio. Tratándose de la prescripción, que es un modo originario de adquirir las cosas ajenas (artículo 673 y 2512 del Código Civil), lo dicho significa que la ‘fecha’ de ‘adquisición’ no puede ser otra que el momento en que se cumple el término de posesión material necesario para declarar la pertenencia”.

VIGÉSIMO PRIMERO. *En este orden de ideas, el término de los cinco años de prescripción adquisitiva del derecho de dominio de la señora AMANDA FLOYD MENDOZA se venció en octubre de 2014, esto es cinco años después de que a los señores MONDRAGON les fuera adjudicada la sucesión de su difunto padre sin que realizaran ni antes ni después de la adjudicación, gestión tendiente a apersonarse de los derechos y obligaciones que de la propiedad de sus inmuebles se generaban, pues ha sido mi mandante quien desde el fallecimiento de su difunto compañero permanente, se ha ocupado de pagar los impuestos, servicios públicos hacer las reparaciones locativas necesarias, pagar la administración que de la propiedad horizontal se deriva, y hasta la fecha es a*

ella y a su hijo a quienes los vecinos y amigos reconocen como los propietarios de los inmuebles a prescribir.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Tal como se prueba en el avalúo elaborado por el señor Jaime Alberto Valdés, afiliado a la Lonja de Propiedad Raíz de Cali, para el año 2014 el avalúo comercial del apartamento estaba \$82.173.011 y el garaje en \$11.577.000 valores inferiores a los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes para dicha anualidad.

VIGÉSIMO TERCERO. Que la unidad habitacional donde están ubicados los inmuebles a prescribir, fue construida y adjudicada a sus propietarios como vivienda de interés social, según se desprende de los títulos de adquisición en concordancia con la normatividad vigente a la época de adjudicación.

Los inmuebles a prescribir continuarían describiéndose como vivienda de interés social, pues su valor al año 2014 en que se consolidó el término de prescripción alegada se encuentra por debajo de los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quizá debido a que a los mismos no le han realizado modificaciones o mejoras suntuarias que incrementen ostensiblemente su valor, tal como lo han hecho algunos propietarios de apartamentos vecinos, tal como sería el cambio de pisos, enchape de la cocina y zona de oficios entre otros. Y el hecho que hoy por el crecimiento urbanístico se encuentren ubicados los inmuebles en zona estrato 4, no es impedimento u óbice para que los mismos se puedan considerar como VIS, según se puede interpretar las mencionadas normas”.

Igualmente, se notificará por estado a los demandados LUISA FERNANDA MONDRAGÓN DARAVIÑA, VICTOR ALBERTO MONDRAGÓN DARAVIÑA, MIGUEL JOSE MONDRAGÓN DARAVIÑA, CLAUDIA ROCIO MONDRAGON DARAVIÑA y PERSONAS INDETERMINADAS, igualmente se le correrá traslado a los demandados o a su apoderado, por la mitad del termino inicial, que correrá pasado tres (3) días desde la notificación. (Art. 93 Numeral 4° del C.G.P.).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por la Dra. ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.947.596 y T.P. No. 97.861 del C.S.J., en calidad de apoderada actora, en cuanto a los hechos de la demanda, quedará conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad al Art. 93 Numeral 4° del C.G.P.

TERCERO: CORRER Traslado por el termino de Cinco (5) días a la parte demandada de la reforma de conformidad con el Numeral 4° del Art.93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folios 78 al 83 incluido sus anexos, presentado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por la Dra. LORENA GUTIERREZ VELANDIA, apoderada de la parte demandada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2.020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 637

Ejecutivo.

Radicación: 760014003031201900256-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud incoada por el Dr. CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, apoderado de la parte actora y coadyuvada por la Dra. LORENA GUTIERREZ VELANDIA, apoderada de la demandada FUNDACION SALUVITÉ, donde la parte demandada manifiesta que desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto interlocutorio No.197 del 26 de febrero de 2020 que decretó la acumulación de procesos. La parte demandante PHARMACARE S.A.S., desiste de su oposición frente a la solicitud de terminación del proceso realizada por la parte demandada por acuerdo entre las partes. Igualmente las partes en común acuerdo deciden ratificar su decisión de terminar el presente proceso por desistimiento definitivo, toda vez que suscribieron transacción mediante la cual ponen fin a las controversias ventiladas en este proceso, y se levante las medidas cautelares.

Revisado el escrito de terminación por desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado de común acuerdo por los apoderados de las partes por haber llegado a una transacción, esta instancia le resolverá de forma positiva, por ser procedente lo allí pretendido, de conformidad con lo establecido en el Art 314 del C.G.P., como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la Dra. LORENA GUTIERREZ VELANDIA, apoderada de la parte demandada FUNDACION SALUVITÉ, del recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto interlocutorio No.197 del 26 de febrero de 2020 que decretó la acumulación de procesos.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento presentado por el Dr. CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, apoderado de la parte demandante PHARMACARE

S.A.S., de su oposición frente a la solicitud de terminación del proceso realizada por la parte demandada por acuerdo entre las partes.

TERCERO: Aceptar lo solicitado por el Dr. CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, identificado con C.C. No.80201021 y T.P. # 255439 del C.S.J., apoderado de la parte actora PHARMACARE S.A.S., y coadyuvado por la Dra. LORENA GUTIERREZ VELANDIA, identificada con C.C. No.67.022.006 y T.P. # 167.076 del C.S.J., apoderada de la demandada FUNDACION SALUVITÉ, declarando terminado el proceso por **DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Tramite No.0277 del 20 de Junio de 2.019.

SEXTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Agosto de 2.020**

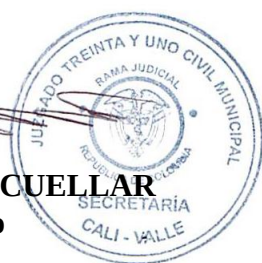
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 26. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 646

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900611-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARIA ELENA NAVARRETE GUTIERREZ, identificada con C.C. No.34.596.998**, fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 26, del Interlocutorio No. 1.717 del 17 de Octubre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 representado legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **MARIA ELENA NAVARRETE GUTIERREZ, identificada con C.C. No.34.596.998**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.717 del 17 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MARIA ELENA NAVARRETE GUTIERREZ, identificada con C.C. No.34.596.998**, fue notificada por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 26, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIA ELENA NAVARRETE GUTIERREZ, identificada con C.C. No.34.596.998,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.717 del 17 de Octubre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$5.919.185.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con el trámite de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio. No. 643

Ejecutivo.

Rad. No. 760014003031201900635-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante **CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL y/o su apoderado (a) judicial Dra. ELIZABETH OSSA DAVID**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.) del **MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada DIEGO FERNANDO GUERRERO JOHNSON, identificado con C.C. No.94.399.584**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se reprogramará fecha para realizar Interrogatorio de Parte. Sírvase Proveer.

Cali, 20 de Agosto de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 642
Prueba Anticipada - Interrogatorio de Parte
Rad.: 760014003031201900657-00

Revisada la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte, se observa que, se fijó fecha para su realización para el día jueves 23 de abril de la presente anualidad, la que no fue posible debido a la emergencia sanitaria decretada a nivel mundial como Pandemia Covid 19, la que se reprogramará fecha para su realización de conformidad con los artículos 183 y 184 del C.G.P., Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha, para el día Miércoles Dieciséis (16) de Septiembre del año en curso, a las Dos de la Tarde (2:00 P.M.), para recepcionar Interrogatorio de Parte al absolvente **ISIDRO RODRIGUEZ**, respectivamente.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** en la forma prevista en el artículo 183 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

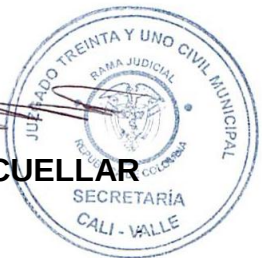
El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 20 de Agosto de 2.020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 644

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000089-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 322 de fecha 11 de Marzo de 2.020, notificado en estado #034 del 03 de Julio de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS I, II Y III- P.H. con NIT. 900.577.335** representada y administrada por la **Sociedad GESPRON S.A.S. NI.901.064.268-1** representante legal **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con **C.C. No.16.929.297**, a través de apoderado judicial, **Contra CLAUDIA LORENA GOMEZ GONZALEZ**, identificada con **C.C. No.38.559.950** y **JESUS ANDRES BETANCOURT GONZALEZ**, identificado con **C.C. No.16.289.439**, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: **ARCHIVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el escrito obrante a folio 10, mediante el cual la parte demandante interpone Recurso de Reposición, contra el Auto Interlocutorio No. 285 del 6 de Marzo de 2.020, que rechazó de plano la demanda. Favor Provea.

Cali, 19 de Agosto de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 636

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031202000125-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver el Recurso de Reposición propuesto, por la **Dra. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.9013.599 y T.P. No. 299.313 del C.S.J., contra el Auto Interlocutorio No. 285 del 6 de Marzo del año en curso, que decidió rechazar de plano la presente demanda para ser remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la comuna 7, por ser una demanda de mínima cuantía.

Para ello han de tenerse en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Argumenta la apoderada actora, “dentro de la presente demanda, las pretensiones equivalen a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., más los intereses de ley y conforme a lo establecido por la norma los procesos de menor cuantía, es decir, aquellos que exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes son de competencia de los jueces civiles municipales”.

El despacho comparte lo manifestado por la recurrente, y de conformidad con el Artículo 25 del C.G.P., donde establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º ***“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.)”***, a su vez el inciso 5º ibídem, dispone que ***“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”***. Cursiva y negrilla del Juzgado.

Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquella cuyas pretensiones no excedan los 40 s.m.l.m.v., y al revisar la presente demanda ejecutiva se concluye que se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA, toda vez que las pretensiones exceden los 40 s.m.l.m.v.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará para reponer el auto Interlocutorio No. 285 del 6 de Marzo de 2.020, que Rechazó de plano la presente demanda, y en consecuencia se librará mandamiento de pago, de conformidad a los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER, el auto interlocutorio No. 285 del 6 de Marzo de 2.020, por los razonamientos antes expuestos.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JULIO CESAR CORREA CALAMBAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.846.993, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUCRECIA MALUCHE CONDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.778, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$40.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

2. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa del 2%, liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO: Por el pago de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará oportunamente.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.903.599 y T.P. No. 299.313 del C.S. de la J., en representación de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. Se reconoce personería a la **Dra. RUIZ ARENAS**, para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Agosto de 2.020**

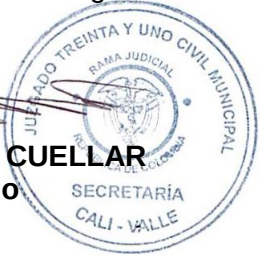
**DIEGO ESCOBAR
CUELLAR**

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente Interrogatorio de Parte, para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 18 de Agosto de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 638
Prueba Anticipada - Interrogatorio de Parte
Rad.: 760014003031202000276-00

Evidenciado el informe de secretaria que precede y por procedente lo allí solicitado y de conformidad con los artículos 82, 183 y 184, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte, adelantada por **MARIA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO** actuando en nombre propio, siendo absolvente **BLANCA NUVIA LOSADA OLIVEROS**.

SEGUNDO: En consecuencia al punto anterior, señálese, para el día Miércoles Dieciséis (16) de Septiembre del año en curso, a las Diez de la Mañana (10:00 A.M.), para recepcionar Interrogatorio de Parte al absolvente **BLANCA NUVIA LOSADA OLIVEROS**, respectivamente.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** en la forma prevista en el artículo 183 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de Agosto de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 639
Ejecutivo.
Rad.: 760014003031202000285-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y de conformidad con el decreto 806 de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7 Representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ C.C. 52.113.880, mediante apoderado judicial, contra ALEXANDER VELASQUEZ JARAMILLO C.C. 94.507.655, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.840.341oo), como capital insoluto del pagaré certificado No. 0003550078.

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el saldo capital insolutos, desde el 15 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y T.P. No. 313.908 del C.S. de la J., de conformidad con poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de Agosto de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 640
Ejecutivo.
Rad.: 760014003031202000287-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299**, a través de apoderado judicial, contra **GAMALIER GARCIA VALENCIA C.C. 79.682.581** y **FABIO ANDRES ARBOLEDA CUENU C.C. 1.028.187.563** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera no aporta en la demanda domicilio y número de identificación de la parte actora.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.229 y T.P. No. 139.976 del C.S. de la J. conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario